



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

EDICTO N°. 003 - 2020
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUE

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013

Que en el expediente FL2-145, se ha proferido Resolución VCT 000708 del 23 de agosto de 2019 y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - RECHAZAR el trámite de Aviso y perfeccionamiento la concesión de derechos presentado por el Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, apoderado del señor ROGELIO ALDANA SOTO (Q.E.P.D.), titular del contrato de concesión FL2-145, en favor de la sociedad ARENAS SILICES DE COLOMBIA S.A.S "ASILICOL S.A.S" identificada con NIT 901109944-6 y representada legalmente por la señora ANA YANETH PINILLA DIAZ, presentados el día 27 de marzo de 2019 radicado No 20195500759752, y el día 01 de abril de 2019 con radicado No 20195500753342, y así mismo respecto de los radicados Nos 20199010349742 y 20199010350212 de fechas 25 y 29 de abril de 2019 (declaración juramentada) presentados por el señor DANIEL ADOLFO LÓDI FLORES con cédula de extranjería No 435745 de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No FL2-145 presentada el día 30 de abril de 2019 mediante radicado No 20195500792902 sobre los derechos del titular minero señor ROGELIO ALDANA SOTO (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 997744 a favor de su hijo EDER SOTO VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía No 17332211 de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los herederos del señor ROGELIO SOTO ALDANA (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía No. 5814915 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FL2 145, y a los señores al Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, a la sociedad ARENAS SILICES DE COLOMBIA S.A.S "ASILICOL S.A.S" identificada con NIT 901109944-6 representada legalmente por la señora ANA YANETH PINILLA DIAZ, y al señor EDER SOTO VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía No 17332211, en calidad de terceros interesados o, en su defecto procedase mediante edicto de conformidad con señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO - Contra la presente resolución procede RECURSO DE REPOSICIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- En firme la presente resolución, remítase al expediente No FL2-145 a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia en relación con la evaluación el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

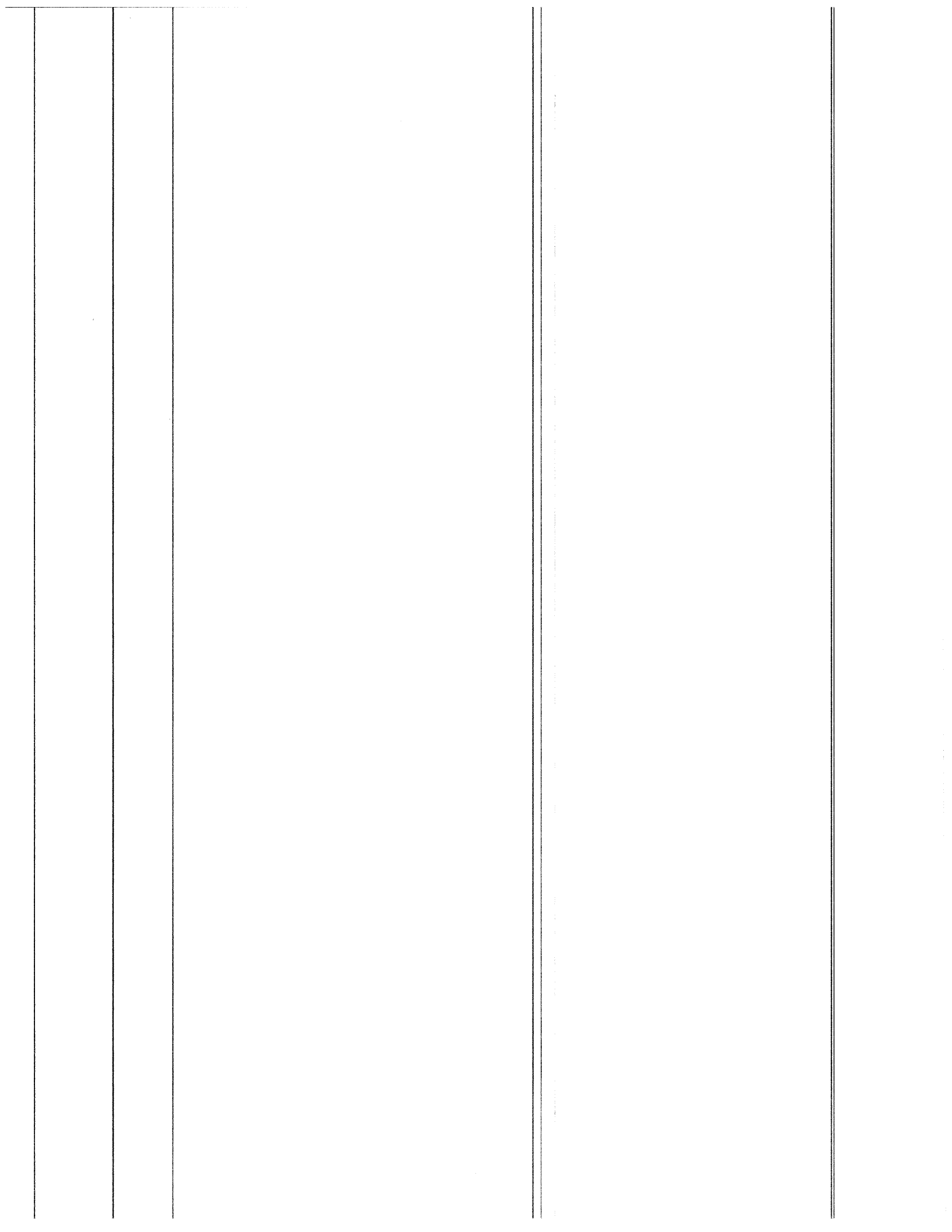
JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Ibagué, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 11 de febrero de 2020 a las 7:30 am., y se desfija el día 17 de febrero de 2020 a las 4:30 p.m.

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA

Coordinador

Proyecto: Francy Romero- Abogada PARI.





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

23 AGO 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000708)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y, la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el día 08 de noviembre de 2017, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA — ANM-** y el señor **ROGELIO SOTO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.814.915, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FL2-145**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 52 hectáreas y 5000 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ICONONZO** y **MELGAR**, departamento de **TOLIMA**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 16 de julio de 2018, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El día 26 de julio de 2018 por medio de Radicado No. **20185500557312**, la señora **ALBA LUCIA VALLEJO**, en calidad de cónyuge y apoderada especial del señor **ROGELIO SOTO ALDANA** presentó aviso de cesión del 100% de los derechos adquiridos en el Contrato de Concesión No. **FL2-145**, en favor de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S** identificada con Nit 901179190-9, aportando para tal fin copia del poder otorgado, copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria y fotocopia del documento de identificación de la representante legal.

El día 27 de julio de 2018 a través de Radicado No. **20185500558812**, la señora **ALBA LUCIA VALLEJO**, en calidad de cónyuge y apoderada especial del señor **ROGELIO SOTO ALDANA** reitera la solicitud aviso de cesión del 100% de los derechos adquiridos en el Contrato de Concesión No. **FL2-145** en favor de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S** identificada con Nit 901179190-9, aportando los mismos documentos allegados en el radicado No. **20185500557312** del 26 de julio de 2018.

Que mediante la **Resolución No 000918 del 09 de octubre de 2018** se **RECHAZO** el trámite de cesión total de derechos presentado ante la autoridad minera bajo los radicados Nos. 20185500557312 y 20185500558812 de fechas 26 y 27 de julio de 2018, por la señora **ALBA LUCIA VALLEJO JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 21419405, a favor de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S** identificada con Nit 901179190-9, por cuanto la sociedad cesionaria **NO CUMPLE**, con el requisito de capacidad legal estipulado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, ya que en su objeto social no se hallan estipuladas específicamente las actividades de exploración y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"

explotación minera, situación ésta insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante y a rechazar el trámite de cesión de derechos y así mismo la solicitud de cesión de derechos no se consideró procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 270 del Código de Minas que reza: "(...) Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. (...)", ya que quien presentó la solicitud fue la señora ALBA LUCIA VALLEJO JARAMILLO que a pesar de presentar un poder amplio y suficiente otorgado por el titular no acredita la calidad de apoderado judicial para actuar dentro de dicho procedimiento, ya que de manera expresa el legislador impuso la obligación de hacerlo directamente o a través de apoderado judicial conforme el citado artículo 270 del Código de Minas.

El día 19 de octubre de 2018 vía correo electrónico por parte de GIAM se envía comunicación para notificación personal a la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S** de la resolución No 000918 del 09 de octubre de 2018

El día 19 de octubre de 2018 mediante oficio 20182120421401 por parte de GIAM se envía comunicación para notificación de fecha al titular del señor **ROGELIO SOTO ALDANA** de la resolución No 000918 del 09 de octubre de 2018

El día 19 de octubre de 2018 mediante oficio 20182120421411 por parte de GIAM se envía comunicación para notificación personal a la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S** de la resolución No 000918 del 09 de octubre de 2018

Mediante Edicto ED-VCT-GIAM-01176 fijado del 06 al 13 de noviembre de 2018 se notificó la resolución No 000918 del 09 de octubre de 2018 la cual quedo ejecutoriada y en firme el 28 de noviembre de 2018 ya que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02848 del 06 de diciembre de 2018.

Mediante Resolución No VCT No 000036 del 24 de enero de 2019 La Vicepresidencia de Contratación y Titulación **RECHAZA** la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **FL2-145**, que le corresponden al señor **ROGELIO SOTO ALDANA**, a favor de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S.**, Nit. 901179190-9, representada legalmente por la señora **ANA MARIA BENITEZ BUITRAGO**, presentada con radicados No. 20185500680742 del 14 de diciembre del 2018 (Aviso Previo) y No. 20185500682982 del 18 de diciembre del 2018 (Documento de Negociación), atendiendo que no se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 en cuanto al deber de presentar un aviso de forma previa a la suscripción del documento de negociación

Ya que dicho documento de negociación fue aportado el 18 de diciembre de 2018 con radicado 20185500682982 y suscrito el 27 de noviembre de 2018, con presentación personal del 29 de noviembre de 2018. Y el aviso se presentó el 14 de diciembre del 2018 radicado No. 20185500680742, por el abogado **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO**, en calidad de apoderado especial del señor **ROGELIO SOTO ALDANA**, a favor de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S.** Así mismo por cuanto la sociedad cesionaria carece de capacidad legal para ejecutar contratos de concesión minera en los términos del artículo 17 de la ley 685 de 2001 ya que verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal del 26 de noviembre de 2018 de la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S.**, radicado No. 20185500682982 del 18 de diciembre de 2018, la misma no cuenta con las actividades de exploración y explotación de minerales de forma expresa y específica en su objeto social.

El día 19 de febrero de 2019 mediante oficio 20192120450831 por parte de GIAM se envía comunicación para notificación al titular señor **ROGELIO SOTO ALDANA** de VCT No 000036 del 24 de enero de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"

El día 19 de febrero de 2019 mediante oficio 20192120450821 por parte de GIAM se envía comunicación para notificación al titular la sociedad **MINERALES MAHANAIM S.A.S** de VCT No 000036 del 24 de enero de 2019

Mediante Edicto ED-VCT-GIAM-00153 fijado del 06 al 12 de marzo de 2019 se notificó la resolución No VCT No 000036 del 24 de enero de 2019, y en su artículo cuarto otorgaba el termino de 10 días a partir de la notificación para interponer recurso de reposición, término que vencía el 27 de abril, quedando ejecutoriada y en firme en esa fecha ya que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno dentro del término legal concedido.

Mediante auto Par Ibagué No 435 del 13 de marzo de 2019 con base en el concepto técnico PAR IBAGUE No 452 del 12 de marzo de 2019 se aprobó Formato básico anual 2018, formularios de regalías II, III, IV TRIMESTRES año 2018, póliza minero ambiental para el primer año de explotación periodo comprendido del 16 de julio de 2018 al 19 de julio de 2019. Notificado por Estado Jurídico No 12 del 15 de marzo de 2019.

El día 22 de marzo de 2019, por medio de radicado No. 20195500757862, la señora ANA MARIA BENITEZ BUITRACO, en calidad de representante legal de MINERALES MAHANAIM S.A.S., identificada con NIT 901179190-9, presenta revocatoria y cancelación del poder especial otorgado al Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No12.647928 y portador de la tarjeta profesional No 157.176 del C.S.J.

El día 27 de marzo de 2019 mediante radicado No 20195500759752 el Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No12.647928 y portador de la tarjeta profesional No 157.176 del C.S.J, en nombre del señor ROGELIO ALDANA SOTO, en calidad de titular del contrato de concesión FL2-145, representado por la señora ANA LUCÍA VALLEJO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 21.419.405 conforme a poder general otorgado en la Notaria Única de Melgar (Tolima), mediante escritura pública No 1834 del 12 de diciembre de 2017 presentó aviso de cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular dentro del contrato de concesión FL2-145 en favor de la sociedad ARENAS SILICES DE COLOMBIA S.A.S "ASILICOL S.A.S" identificad con NIT 901109944-6 y representada legalmente por la señora ANA YANETH PINILLA DIAZ con cédula de ciudadanía 5.229.268 de Bogotá y anexa copia de:

- *02 poderes de cedente y cesionaria otorgados al Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, para llevar a cabo todos los trámites necesarios de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título en favor de con la persona jurídica ARENAS SILICES DE COLOMBIA SASASILICOL-SAS, identificada con NIT 901109944-6 ante la ANM especialmente facultado para firmar con autenticación en la Notaria séptima del círculo de Ibagué el 20 de marzo de 2019 y Notaría 19 del círculo de Bogotá el 26 de marzo de 2019.*
- *Certificado de vigencia de Poder No 21 de la Notaria única del Círculo de Melgar de fecha 14 de marzo de 2019.*
- *Copia de escritura pública No 1834 del 12 de diciembre de 2017.*
- *Fotocopias de cédulas del titular y de la representante legal de la cesionaria.*
- *Documento suscrito por la representante legal dela cesionaria informando que la sociedad ARENAS SILICES DE COLOMBIA SASASILICOL-SAS, identificada con NIT 901109944-6 estuvo inactiva en el periodo contable del año 2017 por lo que no se generó ninguna obligación de tipo tributario y que con respecto a la declaración del periodo 2018 está programada por la DIAN para mediados del año 2019 por lo cual no pueden allegar la declaración de renta.*

El día 01 de abril de 2019 mediante radicado No 20195500753342 el Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.647928 y portador de la tarjeta profesional No 157.176 del C.S.J, allegó el contrato de cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular dentro del contrato de concesión FL2-145 en favor de la sociedad ARENAS SILICES DE COLOMBIA S.A.S

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"

"ASILICOL S.A.S" identificada con NIT 901109944-6, suscrito por el en representación tanto del cedente como de la cesionaria y autenticado en la Notaría 19 de Bogotá el día 29 de marzo de 2019. Aporta certificado de Existencia y Representación legal de la cesionaria de fecha 20 de marzo de 2019, copia del Rut y documento del estado de la situación financiera intermedia al 28 de febrero de 2019, copia de la tarjeta profesional de contador y certificación de la junta central de contadores.

En concepto de capacidad económica de fecha 22 de abril de 2019 del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se concluyó: "(...)"

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Concepto

Revisado el expediente FL2-145 se pudo determinar que, el cesionario, la empresa ARENAS SILICES DE COLOMBIA SAS. Identificada con NIT 901.109.944-6. No cumplió en su calidad de persona jurídica, no presentó la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.

Al cesionario ARENAS SILICES DE COLOMBIA se le debe requerir que allegue:

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Debe allegar Estados financieros a corte de 31 de diciembre 2018, se encuentra constituida desde el año 2017 como persona jurídica tiene la obligación de emitir estado financieros anuales.

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Debe allegar renta 2017 se encuentra obligada en su calidad de persona jurídica.

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Debe allegar RUT en estado definitivo de presentación ante la Dian y debidamente actualizado.

Se concluye que el solicitante del expediente FL2-145 empresa ARENAS SILICES DE COLOMBIA SAS. Identificada con NIT 901.109.944-6.; NO CUMPLE con la documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)"

Mediante radicado No 20199010349742 de fecha 25 de abril de 2019 el señor DANIEL ADOLFO LODI FLORES con cédula de extranjería No 435745 de Bogotá allega fotocopia autenticada de declaración juramentada de la señora ANA YANETH PINILLA DIAZ con cédula de ciudadanía 5.229.268 de Bogotá de no estar incurso en inhabilidad o incompatibilidad de contratar con el estado de la Notaría primera del Circulo de Soacha Cundinamarca de fecha 25 de abril de 2019.

Mediante radicado No 20199010350212 de fecha 29 de abril de 2019 el señor DANIEL ADOLFO LODI FLORES con cédula de extranjería No 435745 de Bogotá anexa la declaración juramentada original del radicado No 20199010349742 de fecha 25 de abril de 2019 de la señora ANA YANETH PINILLA DIAZ con cédula de ciudadanía 5.229.268 de Bogotá de no estar incurso en inhabilidad o incompatibilidad de contratar con el estado de la Notaría primera del Circulo de Soacha Cundinamarca de fecha 25 de abril de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"

Mediante radicado No 20195500792902 de fecha 30 de abril de 2019 el señor EDER SOTO VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía No 17332211 en calidad de hijo del señor ROGELIO ALDANA SOTO titular del contrato FL2-145 allega solicitud de subrogación del título minero con base en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 quien falleció el día 24 de abril de 2019 Y manifiesta poner en conocimiento de la Agencia que es el encargado directo junto con la sociedad MINERALES MAHANAIM S.A.S., identificada con NIT 901179190-9, respecto a la explotación del título minero conforme al contrato de cesión celebrado con fecha 26 de julio de 2018 quienes son propietarios poseedores del inmueble donde está ubicada el área del título minero. Y anexa copia del certificado de defunción serial 09666073 del señor ROGELIO ALDANA SOTO de la Notaría segunda de Ibagué, copia registro civil de nacimiento de EDER SOTO VILLANUEVA, fotocopia de la cédula de ciudadanía No 17.332.211 del señor EDER SOTO VILLANUEVA. Declaración extra juicio de la señora ANA MARIA BENITEZ BUITRAGO en calidad de representante legal dela sociedad MINERALES MAHANAIM S.A.S. sobre conocer al signatario del titular fallecido y encargado del título minero a quien se pide se le haga la subrogación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente digital del Contrato de Concesión No. FL2-145, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto a:

- i. *Aviso Previo de cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ROGELIO ALDANA SOTO**, en calidad de titular del contrato de concesión **FL2-145**, en favor de la sociedad **ARENAS SILICES DE COLOMBIA S.A.S "ASILICOL S.A.S"** identificada con NIT 901109944-6 y representada legalmente por la señora ANA YANETH PINILLA DIAZ presentado el día 27 de marzo de 2019 mediante radicado No 20195500759752 por el apoderado Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.647928 y portador de la tarjeta profesional No 157.176 del C.S.J.*
- ii. *Perfeccionamiento del Documento de negociación de la cesión total de los derechos y obligaciones allegado el día 01 de abril de 2019 mediante radicado No 20195500753342 por el Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, que le corresponden al titular dentro del contrato de concesión FL2-145 en favor de la sociedad ARENAS SILICES DE COLOMBIA S.A.S "ASILICOL S.A.S" identificada con NIT 901109944-6, suscrito por él en representación tanto del cedente como de la cesionaria y autenticado en la Notaría 19 de Bogotá el día 29 de marzo de 2019.*
- iii. *Documento radicado No 20199010349742 de fecha 25 de abril de 2019 presentado por el señor DANIEL ADOLFO LODI FLORES con cédula de extranjería No 435745 de Bogotá quien allega fotocopia autenticada de declaración juramentada de la señora ANA YANETH PINILLA DIAZ con cédula de ciudadanía 5.229.268 de Bogotá de no estar incurso en inhabilidad o incompatibilidad de contratar con el estado de la Notaría primera del Círculo de Soacha Cundinamarca de fecha 25 de abril de 2019.*
- iv. *Documento radicado No 20199010350212 de fecha 29 de abril de 2019 presentado por el señor DANIEL ADOLFO LODI FLORES con cédula de extranjería No 435745 de Bogotá quien anexa la declaración juramentada original del radicado No 20199010349742 de fecha 25 de abril de 2019 de la señora ANA YANETH PINILLA DIAZ con cédula de ciudadanía 5.229.268 de Bogotá de no estar incurso en inhabilidad o incompatibilidad de contratar con el estado de la Notaría primera del Círculo de Soacha Cundinamarca de fecha 25 de abril de 2019.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"

- v. *Subrogación de los derechos y obligaciones del título minero FL2-145 presentada el 30 de abril de 2019 mediante radicado No 20195500792902 con base en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 por el señor EDER SOTO VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía No 17332211 en calidad de signatario del señor ROGELIO ALDANA SOTO titular del contrato FL2-145, quien falleció el día 24 de abril de 2019 Y manifiesta poner en conocimiento de la Agencia que es el encargado directo junto con la sociedad MINERALES MAHANAIM S.A.S., identificada con NIT 901179190-9, respecto a la explotación del título minero conforme al contrato de cesión celebrado con fecha 26 de julio de 2018 quienes son propietarios poseedores del inmueble donde está ubicada el área del título minero.*

Trámites que serán atendidos así:

- I. *Aviso Previo de cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ROGELIO ALDANA SOTO, en calidad de titular del contrato de concesión FL2-145, en favor de la sociedad ARENAS SILICES DE COLOMBIA S.A.S "ASILICOL S.A.S" identificada con NIT 901109944-6 y representada legalmente por la señora ANA YANETH PINILLA DIAZ presentado el día 27 de marzo de 2019 mediante radicado No 20195500759752 por el apoderado Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.647928 y portador de la tarjeta profesional No 157.176 del C.S.J.*
- II. *Perfeccionamiento del Documento de negociación de la cesión total de los derechos y obligaciones allegado el día 01 de abril de 2019 mediante radicado No 20195500753342 por el Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, que le corresponden al titular dentro del contrato de concesión FL2-145 en favor de la sociedad ARENAS SILICES DE COLOMBIA S.A.S "ASILICOL S.A.S" identificada con NIT 901109944-6, suscrito por él en representación tanto del cedente como de la cesionaria y autenticado en la Notaría 19 de Bogotá el día 29 de marzo de 2019.*
- III. *Documento radicado No 20199010349742 de fecha 25 de abril de 2019 presentado por el señor DANIEL ADOLFO LODI FLORES con cédula de extranjería No 435745 de Bogotá quien allega fotocopia autenticada de declaración juramentada de la señora ANA YANETH PINILLA DIAZ con cédula de ciudadanía 5.229.268 de Bogotá de no estar incurso en inhabilidad o incompatibilidad de contratar con el estado de la Notaría primera del Circulo de Soacha Cundinamarca de fecha 25 de abril de 2019.*
- IV. *Documento radicado No 20199010350212 de fecha 29 de abril de 2019 presentado por el señor DANIEL ADOLFO LODI FLORES con cédula de extranjería No 435745 de Bogotá quien anexa la declaración juramentada original del radicado No 20199010349742 de fecha 25 de abril de 2019 de la señora ANA YANETH PINILLA DIAZ con cédula de ciudadanía 5.229.268 de Bogotá de no estar incurso en inhabilidad o incompatibilidad de contratar con el estado de la Notaría primera del Circulo de Soacha Cundinamarca de fecha 25 de abril de 2019.*

A este respecto sea lo primero señalar que el señor **ROGELIO ALDANA SOTO**, único titular del contrato de concesión **FL2-145**, falleció el día 24 de abril de 2019 según lo verificado en el certificado de defunción serial 09666073 de la Notaría segunda de Ibagué, allegado mediante radicado No 20195500792902 de fecha 30 de abril de 2019 por el señor **EDER SOTO VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No 17332211 en calidad de signatario del señor ROGELIO ALDANA SOTO titular del contrato FL2-145, siendo entonces pertinente indicar lo siguiente:

La Ley 57 de 1887, establece:

"(...) **ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA.** La persona termina en la muerte natural. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"

Así mismo el Código Civil, establece:

"(...) ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...) (Destacado fuera del texto)

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio, así:

"(...) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquella para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (...)"

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

"(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.) En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "[pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"; (ii) "[también podrán celebrar contratos con las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145”

entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”; y (iii) “[l]as personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibidem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibidem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negóciales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de “competencia”, expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)”

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poder obligar por sí misma.

De otra parte, si bien es cierto el señor **ROGELIO ALDANA SOTO** en calidad de titular del contrato de concesión FL2-145, confirió poder al Dr. **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO**, el Código Civil Colombiano en su Artículo 2189 establece como Causal de terminación del mandato entre otros el siguiente: “(...) 5. Por la muerte del mandante o del mandatario (...)”. En este caso falleció el titular mandante.

Y revisado el documento de negociación cesión aportado al expediente, el mismo fue suscrito por el Dr. **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO** en representación de cedente y cesionario y en la cláusula séptima del mismo se establece: “(...) **PERFECCIONAMIENTO**. El presente contrato quedara perfeccionado a la aceptación definitiva, por parte de la autoridad minera competente **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM** e inscrita en el Registro Minero Nacional de acuerdo con las disposiciones legales el artículo 22 de la ley 685 de 2001, Código de Minas (...)”. Tramite que está en proceso de evaluación de la autoridad minera.

Así considerando, que señor **ROGELIO ALDANA SOTO**, en calidad de cedente y titular del Contrato de Concesión **No. FL2-145**, falleció el día 24 de abril de 2019 de acuerdo al Registro Civil de Defunción mencionado anteriormente, **NO ES PROCEDENTE** continuar con el estudio de la cesión de derechos presentada bajo los radicados Nos. 20195500759752 del 27 de marzo de 2019, No 20195500753342 del 01 de abril de 2019, No 20199010349742 del 25 de abril de 2019, y No 20199010350212 de fecha 29 de abril de 2019, considerando que el referido titular carece de capacidad jurídica para obligarse, por lo que esta Vicepresidencia considera entrar a rechazar el trámite de cesión aludido, máxime cuando fue ejercido el derecho de subrogación contemplado en el artículo 111 de la ley 685 de 2001 por parte de su legatario **EDER SOTO VILLANUEVA**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"

- V. Solicitud Subrogación de los derechos y obligaciones del título minero FL2-145 la Cual Fue presentada el 30 de abril de 2019 mediante radicado No 20195500792902 con base en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 por el señor EDER SOTO VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía No 17332211 en calidad de signatario del señor ROGELIO ALDANA SOTO titular del contrato FL2-145, quien falleció el día 24 de abril de 2019. Manifestando poner en conocimiento de la Agencia que es el encargado directo junto con la sociedad MINERALES MAHANAIM S.A.S., identificada con NIT 901179190-9, respecto a la explotación del título minero conforme al contrato de cesión celebrado con fecha 26 de julio de 2018 quienes son propietarios poseedores del inmueble donde está ubicada el área del título minero.

Sobre el particular, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 ha establecido que:

ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión "

Del mencionado artículo se puede concluir, que para realizar la subrogación de derechos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- Que cumplan con la obligación de pagar las regalías establecidas por la ley durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

En consonancia con lo señalado en la norma, se observa que la solicitud de subrogación de derechos fue presentada dentro del término legal, toda vez que el señor **ROGELIO ALDANA SOTO (Q.E.P.D.)**, titular del contrato de concesión No. FL2-145, falleció el 24 de abril de 2019 y la solicitud de subrogación fue presentada el día 30 de abril de 2019 mediante radicado No 20195500792902, es decir, que el tiempo transcurrido no supera los dos años que enuncia la norma.

Así mismo, una vez revisado el Registro Civil de Nacimiento, y el registro civil de defunción con serial indicativo No serial 09666073, se estableció que el señor **EDER SOTO VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No 17332211, acredita la calidad de hijo del señor **ROGELIO ALDANA SOTO (Q.E.P.D.)**, y por lo tanto asignatario del mismo.

Al respecto, la condición de herederos preceptuado por el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil y el artículo 1040 ibídem, en su orden establecen que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"

"**ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE.** Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación."

"**ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA.** Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

En tal sentido, una vez corroborado que el señor **EDER SOTO VILLANUEVA** ostenta la calidad de asignatario como lo indica la ley, se continua con la evaluación de los requisitos indicados en el artículo 111 *ibídem*, en lo concerniente al cumplimiento en el pago de las regalías, para lo cual, revisado el expediente digital del título minero FL2-145 se tiene que mediante Auto del Par Ibagué No 435 del 13 de marzo de 2019 con base en el concepto técnico Par Ibagué No 452 del 12 de marzo de 2019 se aprobó Formato básico anual 2018, formularios de regalías II, III, IV TRIMESTRES año 2018, póliza minero ambiental para el primer año de explotación periodo comprendido del 16 de julio de 2018 al 19 de julio de 2019. Notificado por Estado Jurídico No 12 del 15 de marzo de 2019. Esto es como el titular falleció el 24 de abril de 2018 y el último concepto técnico obrante en el expediente es del mes de marzo anterior al fallecimiento del titular, se hace necesario que el asignatario demuestre encontrarse al día en el cumplimiento de la obligación de declaración y pago de regalías, por lo cual debe requerirse en tal sentido so pena de declarar el desistimiento de la misma en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

De otra parte se procede a evaluar lo atinente a lo establecido por la ley 80 de 1993¹, para lo cual, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el 16 de agosto de 2019 donde se verificó que el señor **EDER SOTO VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No 17332211, registra las siguientes sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado No. 132230873, así: "(...)

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) **EDER SOTO VILLANUEVA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 17332211:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES
SANCIONES DISCIPLINARIAS
SIRI: 100079617

Sanción	Término	Clase	Sanción	Entidad
INHABILIDAD GENERAL	10 AÑOS	PRINCIPAL	FUERZAS PUBLICAS BOGOTA DC (BOGOTA DC) - POLICIA NACIONAL	

Instancia Jurídicos	Autoridad	Instancias	Fecha Providencia	Fecha Efectos

¹ Artículo 8º.- De las inhabilidades e incompatibilidades para Contratar

1º. Son inhabilites para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes

b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"

PRIMERA	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEPARTAMENTO DE POLICÍA META VILLAVICENCIO (META)	01/03/2010	09/05/2011
SEGUNDA	INSPECCION DELEGADA REGIONAL 7	09/05/2011	09/05/2011 (...)

De igual manera, revisado el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 15 de julio de 2019, se constató que el señor **EDER SOTO VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No 17332211, no se encuentra reportado como responsable Fiscal según código de verificación 17332211190816094530.

Así mismo, se revisó el documento de identificación del interesado en el trámite de subrogación de derechos en la página de la Policía Nacional, en la cual no se evidencian los antecedentes judiciales.

Que, consultado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, el 16 de agosto de 2019, se evidencio que el documento de identificación del interesado en el trámite de subrogación de derechos no se encuentra vinculado en el sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Registro Interno de Validación No 7792333

Así mismo, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 16 de agosto de 2019 se constató que el título **No. FL2-145**, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado número de identificación 5814915 correspondiente al señor **ROGELIO ALDANA SOTO (Q.E.P.D.)**, quien ostenta la calidad de titular minero, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al fallecido dentro del título minero **FL2-145**.

En tal virtud No se cumple por el subrogatario señor **EDER SOTO VILLANUEVA** con la totalidad de los requisitos legales de capacidad para contratar con el estado que se exige en el caso de subrogación de derechos ya que se encuentra inhabilitado según el certificado No. 132230873, por el término de 10 años desde el 09 de mayo de 2011 y por lo mismo no puede subrogarse en los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **FL2-145** en lugar del señor **ROGELIO ALDANA SOTO (Q.E.P.D.)**, por lo cual se procederá a **RECHAZAR** la subrogación solicitada.

Por último, es de precisar, que dado que aún no han transcurrido los dos (2) años desde la fecha de fallecimiento del señor **ROGELIO ALDANA SOTO (Q.E.P.D.)**, titular del contrato de concesión **No. FL2-145**, esta Vicepresidencia en aras de garantizar el debido proceso y el respecto a los derechos constitucionales y legales, en el evento de que existieren otros herederos o asignatarios de igual derecho, realizara de la misma manera que se hizo en el presente caso objeto de estudio, las evaluaciones jurídicas que determinen si ostentan el derecho que alegan para solicitar la subrogación de los derechos del título, en tal sentido, se ordenaría su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE 01 SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de Aviso y perfeccionamiento la de cesión de derechos presentado por el Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, apoderado del señor ROGELIO ALDANA SOTO (Q.E.P.D.), titular del contrato de concesión FL2-145, en favor de la sociedad ARENAS SILICES DE COLOMBIA S.A.S "ASILICOL S.A.S" identificada con NIT 901109944-6 y representada legalmente por la señora ANA YANETH PINILLA DIAZ, presentados el día 27 de marzo de 2019 radicado No 20195500759752, y el día 01 de abril de 2019 con radicado No 20195500753342, y así mismo respecto de los radicados Nos 20199010349742 y 20199010350212 de fechas 25 y 29 de abril de 2019 (declaración juramentada) presentados por el señor DANIEL ADOLFO LODI FLORES con cédula de extranjería No 435745 de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No FL2-145 presentada el día 30 de abril de 2019 mediante radicado No 20195500792902 sobre los derechos del titular minero señor ROGELIO ALDANA SOTO (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 997744 a favor de su hijo EDER SOTO VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía No 17332211 de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los herederos del señor ROGELIO SOTO ALDANA (QEPD), identificado con cédula de ciudadanía No. 5.814.915 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FL2-145, y a los señores al Dr. CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO, a la sociedad ARENAS SILICES DE COLOMBIA S.A.S "ASILICOL S.A.S" identificada con NIT 901109944-6 representada legalmente por la señora ANA YANETH PINILLA DIAZ, y al señor EDER SOTO VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía No 17332211, en calidad de terceros interesados o, en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede RECURSO DE REPOSICIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- En firme la presente resolución, remítase al expediente No. FL2-145 a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia en relación con la evaluación el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)